

Proceso: Declarativo Verbal Especial Pertenencia
Radicado: 682174089001-2022-00019-00
Demandante: ANGEL NEMESIO CARDENAS RIVERA Y OTROS
Demandado: ESTEBAN RIVERA e indeterminados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO
Coromoro, Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovida por ANGEL NEMESIO CARDENAS RIVERA, LEONEL LEON BERDUGO y VICTOR JULIAN RINCON GELVES, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ESTEBAN RIVERA proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, inadmisión o rechazo teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impiden por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder electrónico no viene, en el caso de los señores LEONEL LEON BERDUGO y VICTOR JULIAN RINCON GELVES, de una casilla de correo de la cual pueda inferirse que los mencionados señores otorgaron poder. En efecto, en un caso el poder viene desde la dirección ofiserviciosvilla@gmail.com, y en el otro de sofianocua@gmail.com, sin que pueda inferirse, en el caso del señor LEONEL LEON BERDUGO que él sea el rubricante del memorial.
2. En el certificado de libertad y tradición aparece como propietario en derechos y acciones en un 50% el señor VICTOR JULIO RINCON SANABRIA, pero no se le vincula como demandado al trámite petitorio.
3. El art. 88 CGP permite acumular pretensiones, siempre y cuando exista identidad de causa y objeto. En la narración de los hechos de la demanda, el abogado deriva la posesión del señor LEONEL LEON BERDUGO de la sumatoria que tiene el mencionado señor con la posesión de DANIEL BAEZ MERCHAN, signatario de la Escritura Pública 255 de 1998, de la Notaría única de Charalá, y quien es llamado como testigo. No obstante, se guarda silencio sobre la fuente de las obligaciones en el caso particular de ANGEL NEMESIO CARDENAS RIVERA y VICTOR JULIAN RINCON GELVES, de quien sólo se hace la afirmación indeterminada positiva de que son "poseedores" por un término de más de veinte y diez años, respectivamente.

En sentencia de 2 de mayo de 1990, la CSJ indicó que la *"posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, 'con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común'* (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43)' (Sentencia de 24 de enero de 1994)» (CSJ SC, 29 oct. 2001, rad. 5800).

Proceso: Declarativo Verbal Especial Pertenencia
Radicado: 682174089001-2022-00019-00
Demandante: ANGEL NEMESIO CARDENAS RIVERA Y OTROS
Demandado: ESTEBAN RIVERA e indeterminados

Así pues, se concede un término de cinco (05) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, instaurada por ANGEL NEMESIO CARDENAS RIVERA, LEONEL LEON BERDUGO y VICTOR JULIAN RINCON GELVES quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ESTEBAN RIVERA, por las causales 3,5 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**, para lo cual podrá presentarla debidamente integrada en un solo escrito en aras de facilitar su comprensión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NESTOR IVAN GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.078.029 de San Gil y portador de la T.P. No. 246.753 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado No. 14 del 05 de mayo de 2022)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ded3b5650b1ec648cc90db304b9252ce866e59507188c84b82d3f6390ddcbc**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>